

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13001-23-33-000-2022-00604-00
Accionante	GLENEN ALEXANDER ROSS
Accionado	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Tema	<i>Se declara improcedente la acción de tutela, al no cumplirse con los requisitos de procedencia general contra providencia judicial, contemplados en la SU-215 de 2022 – El actor no satisfizo la carga fáctica y argumental de la acción, ni demostró la relevancia constitucional del asunto, pues del mismo no se desprende, a primera vista, una actuación arbitraria por parte de la autoridad judicial, ni una grave afectación de derechos fundamentales ni garantías constitucionales.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide en primera instancia, la acción de tutela presentada por el señor GLENEN ALEXANDER ROSS¹, contra el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante la cual se pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante pretende que se amparen sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados, por la decisión adoptada el 25 de octubre de 2022, por el Juzgado accionado, al respecto indicó:

*“5. La Demanda presentada a este Honorable Tribunal busca una Orden rara y excepcional, específicamente para declarar inejecutable una Orden judicial (ver Anexo #2) que fue decretada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, representado por el juez Accionado ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA.
(...)”*

36. La referida Decisión de Accionado que interfiere en mi derecho a la reparación debe ser revocada por no estar fundada ni en conformidad con la Constitución Política de 1991. Solicito respetuosamente a este Tribunal Honorario que intervenga de

¹ Fols 1 – 14 Exp digital

² Fols. 3 y 14 Exp digital

13001-23-33-000-2022-00604-00

inmediato y brinde protección judicial a mis derechos que son manifiestamente abusados por Accionado”.

3.2 Hechos³.

La Sala, realiza una interpretación de los hechos de la demanda debido a lo confuso de los mismos, pero por tratarse de una acción constitucional reservada a cualquier habitante del territorio colombiano, hará un resumen de lo fundamental y acorde a lo pretendido por el actor.

Del escrito de tutela y sus anexos, se puede deducir que las pretensiones del actor, se sustentan en los supuestos fácticos, que se han de sintetizar así:

En primer lugar, el actor manifestó que el objeto de la presente acción es que se declare “inejecutable” la providencia del 25 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados contra la decisión de rechazo de la demanda, por falta de derecho de postulación para actuar; orden que vulnera sus derechos.

Seguidamente, adujo no contar con otros medios de defensa para obtener el amparo de sus derechos, pues en distintas ocasiones ha presentado solicitudes ante la Corte Constitucional, las cuales han sido rechazadas por no ser ciudadano colombiano, razón por la cual debió acudir a este mecanismo de protección judicial, que considera su única defensa a la vulneración presentada.

Adicionalmente, sostuvo que, por tratarse de derechos inherentes al proceso administrativo, correspondía al Juzgado notificar en debida forma las decisiones adoptadas a las partes, especialmente cuando con estas se afectan sus intereses y/o derechos, circunstancia que no pudo ser desapercibida por el accionado, pues conocía el correo electrónico del actor, y al no haberle proporcionado notificación oficial de la decisión, esta no surte efectos legales.

Del mismo modo, expuso que el juzgado al indicar la ausencia del cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 160 del CPACA, referente al derecho de postulación, coartó su derecho a la reparación, al considerar indispensable un abogado o apoderado judicial para acceder a la administración de justicia, cuando dicho precepto no es ley ni produce efectos jurídicos, pues el juez es incompetente para hacer leyes estatutarias.

Finalmente reitera, que la decisión adoptada por el accionado no cuenta con efecto jurídico y legal, al ser arbitraria, contraria derecho, por no ajustarse a lo dispuesto en la Carta Política y en los estándares internacionales.

³ Fols. 1 - 14 Exp digital

CONTESTACIÓN.

3.2.1 JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA⁴

Mediante informe allegado el día 08 de noviembre de 2022⁵, la parte accionada expuso que, en efecto, el proceso de reparación directa con radicado No. 13001-33-33-009-2021-00106-00, repartido el día 10 de mayo de 2021, donde el accionante funge como parte demandante, correspondió a su conocimiento. Al respecto, explicó que por no cumplirse con los requisitos sine qua non de admisión, la demanda fue inadmitida el 04 de noviembre de 2021, habiéndose concedido el término legal de diez (10) días para corregir los defectos advertidos, sin embargo, el actor no subsanó los yerros enunciados dentro de la oportunidad legal, motivo por el cual, mediante providencia del 28 de enero de 2022, se rechazó la demanda.

Expresó que, el demandante con la finalidad de ejercer su derecho de defensa, Interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que ordenó el rechazo de la demanda, habiendo sido resuelto mediante auto del 25 de octubre de 2022, debidamente notificado por estado electrónico TYBA de fecha 26 de octubre de 2022.

Por otra parte, sostuvo el Juez que al parecer el inconformismo del actor guarda relación con la inaplicabilidad del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 a su caso, por vía de excepción de inconstitucionalidad, para actuar dentro del proceso judicial de manera directa y sin intervención de apoderado judicial, circunstancia que no le ésta permitido, pues ello desnaturaliza los principios rectores del derecho procesal colombiano.

Adicionalmente, precisó que al encontrarse sometido al imperio de la Constitución y de la Ley, ha sido totalmente imparcial, respetando el debido proceso enmarcado en la ley sustancial y procesal, por ende, todas las actuaciones procesales surtidas fueron notificadas en debida forma, es decir, conforme a derecho, permitiendo así la participación de forma activa en el proceso; como muestra de ello, está la presentación del recurso por parte del tutelante.

Ante lo expuesto, solicitó denegar la acción de tutela, teniendo en cuenta la inexistencia de la vulneración de los derechos invocado por el señor GLENEN ALEXANDER ROSS.

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

La presente acción de tutela, correspondió a este Despacho por reparto del 01 de noviembre de 2022⁶, siendo admitida mediante providencia de día 02 de

⁴ Fol. 43 – 47 Exp. Digital

⁵ Fol. 42 Exp. Digital

⁶ Fol. 24 Exp. Digital



13001-23-33-000-2022-00604-00

noviembre de la misma anualidad⁷, por medio de la cual se ordenó notificar en calidad de accionado al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, y demás intervinientes procesales, ordenándoles requerirle para que, dentro de las 48 horas siguientes a la respectiva comunicación, rindieran informe sobre los hechos de la misma. La notificación anterior, se surtió mediante correos electrónicos enviados en misma fecha⁸

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarreen nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

¿Dentro del presente asunto, se cumplen los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, contemplados en la SU-215 de 2022?

De superarse el interrogante anterior, se entrará a examinar si:

¿El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del tutelante, al rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que ordenó rechazar la demanda, bajo el argumento de que se carece del derecho de postulación?

5.2 Tesis de la Sala

La Sala declarará **IMPROCEDENTE** la acción de tutela, por no encontrar cumplidos los requisitos y causales de procedencia general contra las

⁷ Fol. 25 – 26 Exp. Digital

⁸ Fol. 27-41 Exp. Digital

13001-23-33-000-2022-00604-00

providencias judiciales, contemplados en la sentencia de unificación SU-215 de 2022, debido a que el actor no satisfizo la carga fáctica ni argumental de la vulneración alegada, ni acreditó que el asunto objeto de análisis, tuviera relevancia constitucional, toda vez que el debate jurídico estaba encaminado a la interpretación y aplicación de una disposición de naturaleza legal, respecto de la cual no se desprende, a primera vista, una actuación arbitraria por parte de la autoridad judicial, ni una grave afectación de derechos fundamentales ni garantías constitucionales.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales (iii) Procedencia de la acción de tutela contra autos interlocutorios; y (iv) Caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el

13001-23-33-000-2022-00604-00

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el principio de inmediatez implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y prudencial, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, el cual ha sido establecido por la jurisprudencia constitucional, en seis (6) meses⁹.

5.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional reconoce la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales¹⁰, cuando con éstas vulneren los derechos fundamentales de las personas, en particular el derecho al debido proceso.

Ello, en razón a que esa acción constitucional procede contra la “acción o la omisión de cualquier autoridad pública”¹¹, incluyendo entonces las autoridades judiciales¹², que en el ejercicio de la función de administrar justicia deben ajustarse a la Constitución y la ley, para así garantizar la efectividad de los derechos fundamentales; sin embargo, no siempre resulta ser así.

Es por eso, que si bien la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que preveían la posibilidad de proteger por medio de la acción de tutela los derechos fundamentales vulnerados por las autoridades judiciales en sus decisiones, **no cerró la posibilidad de interponer acciones de tutela cuando:**

“la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como “vía de hecho”¹³

En ese sentido, la Corporación en cita distinguió las providencias judiciales de las vías de hecho, aduciendo que las primeras son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico; a su turno las segundas, son apariencias de providencias judiciales que vulneran los derechos

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-461 de 2019.

¹⁰ Providencias judiciales entendidas como sentencias y autos. Corte Constitucional, Sentencia de tutela 125 del 23 de febrero de 2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretel Chaljub

¹¹ Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia

¹² Ver sentencia C-543 de 1992, en la que se dijo: “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad (autoridad pública) en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado”

¹³ Ver Sentencias C- 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández G., T- 518 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo



13001-23-33-000-2022-00604-00

básicos de las personas¹⁴; de suerte que, se busca un equilibrio adecuado entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: (i) el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial y (ii) la primacía de los derechos fundamentales.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 replanteó el concepto de vías de hecho, para establecer unos requisitos de procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, dentro los que se distinguen unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, con la eficacia de principios de estirpe constitucional como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, independencia y autonomía del juez; y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo¹⁵.

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, y que se han venido reiterando hasta el reciente pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional en sentencia SU- 215 de 2022, son:

a. Que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991)

b. Que no se trate de sentencias de tutela ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

e. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación

¹⁴ Sentencia T-368 de 1993. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. 20 Cfr. sentencia T-018 de 2008

¹⁵ Cfr. sentencia C-590 de 2005



13001-23-33-000-2022-00604-00

de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

f. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

Así pues, la exigencia de relevancia constitucional cumple cuatro finalidades principales; a saber: (i) el respeto por las competencias de las jurisdicciones; (ii) la protección de la autonomía e independencia de los jueces; (iii) la preservación de la específica finalidad de la acción de tutela, instituida para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales; y (iv) la prevención del uso indebido de la acción como una instancia adicional de los procesos adelantados ante las jurisdicciones competentes o para la solución de discusiones de naturaleza eminentemente legal¹⁶.

Para determinar si este requisito se cumple, el juez debe analizar: (i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales. Finalmente, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial de una alta corte, se exige advertir, además, una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales.

g. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio."

En lo alusivo, a los requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se trata de defectos que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial con los preceptos constitucionales, entre los que se destaca:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

¹⁶ Sentencia SU-573 de 2019. Cita tomada de la SU-215-2022



13001-23-33-000-2022-00604-00

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución".

Corolario de lo hasta aquí expuesto, se tiene que cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial; existe una "actuación defectuosa" que debe ser reparada por el juez constitucional.

5.4.3. Procedencia de la acción de tutela contra autos interlocutorios

En este acápite, es menester traer a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en sentencia de unificación 695 de 2015¹⁷, donde expresó que si bien en materia de decisión adoptadas en autos, la regla general es que deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios, es procedente la acción de tutela:

"i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable.¹⁸ En el primer caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y presentarse al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación".

Así, la Corporación en cita ha venido admitiendo la procedencia de la acción de tutela contra autos de naturaleza interlocutoria, en sentencias T-224 de

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia del 12 de noviembre de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-489 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



13001-23-33-000-2022-00604-00

1992¹⁹, T-025 de 1997²⁰, T-1047 de 2003²¹, T-489 de 2006²² y T- 343 de 2012²³, reafirmando en este último pronunciamiento, la improcedencia de la acción de tutela contra autos interlocutorios cuando no se ha hecho uso de todos los mecanismos ordinarios de defensa.

En Conclusión, la acción de tutela es procedente en aquellos casos en los cuales se acredite el cumplimiento de las condiciones generales dispuestas por la Corte Constitucional, exista la vulneración de un derecho fundamental ocasionado por la conducta de un funcionario judicial y que esta se enmarque dentro de unos de los defectos antes explicados.

5.5 CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Auto inadmisorio de la demanda, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena en fecha 04 de noviembre de 2021, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 13001-33-33-009-2021-00106-00²⁴.
- Constancia de comunicación electrónica de la publicación de estado, del 08 de noviembre de 2021, por medio del cual se notifica el auto inadmisorio antes indicado²⁵.
- Auto de rechazo de la demanda de reparación directa, por falta de subsanación, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena en fecha 28 de enero de 2022²⁶.
- Constancia de comunicación electrónica de la publicación de estado del 31 de enero de 2022, por medio del cual se notifica la decisión anterior²⁷.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el señor Glenen Alexander Ross el día 02 de febrero de 2022, contra la providencia que rechazó la demanda por falta de subsanación²⁸.
- Auto de fecha 25 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se rechazan los recursos, presentado por el señor Glenen Alexander Ross²⁹.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia del 17 de junio de 1992. M. P. Ciro Angarita Barón.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia del 27 de enero de 1997. M. P. Jorge Arango Mejía.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia del 6 de noviembre de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²² Corte Constitucional. Sentencia del 29 de junio de 2006. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²³ Corte Constitucional. Sentencia del 14 de mayo de 2012. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁴ Doc. 08 archivo 00 Exp. Digital.

²⁵ Docs. 09 y 10 archivo 00 Exp. Digital.

²⁶ Doc. 12 archivo 00 Exp. Digital

²⁷ Docs. 13 y 14 archivo 00 Exp. Digital

²⁸ Fol. 21 – 23 y Doc. 15 archivo 00 Exp. Digital

²⁹ Fol. 19 – 20 y Doc. 17 archivo 00 Exp. Digital



13001-23-33-000-2022-00604-00

- Constancia de comunicación electrónica de la publicación de estado del 26 de octubre de 2022, que notifica el auto que rechazó los recursos presentados por el actor³⁰.

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso objeto de estudio, el señor Glenen Alexander Ross interpuso acción de tutela, con la finalidad de obtener el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, con el proferimiento del auto interlocutorio de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el actor contra el auto que ordenó rechazar la demanda de reparación directa del proceso No. 13001-33-33-009-2021-00106-00, por considerar que se carecía del derecho de postulación.

El accionante argumentó que, con la decisión referida, le fueron vulnerados sus derechos, debido a que, con anterioridad, no le fueron notificadas las actuaciones procesales surtidas en el curso del proceso, pese a que indicó su dirección electrónica al juzgado. Además, al aplicarse a su caso el requisito contemplado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, referente al derecho de postulación, se le coartó su derecho a la reparación, al considerar indispensable un abogado o apoderado judicial para acceder a la administración de justicia, toda vez que la Constitución Política garantiza a todas las personas la protección de sus derechos fundamentales.

Por su parte, el Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió informe, señalando que ha respetado el debido proceso que enmarca la ley sustancial y procesal, dado que todas las actuaciones procesales han sido notificadas en debida forma, permitiendo la participación de forma activa en el proceso; como muestra de ello, está la presentación del recurso por parte del tutelante. También, sostuvo que lo pretendido por el actor, consistente en la inaplicación del artículo 160 del CPACA, para asumir directamente la defensa de sus intereses, no ésta permitido, pues desnaturaliza los principios rectores del derecho procesal colombiano.

Bajo el panorama antes descrito, le corresponde a la Sala estudiar si en el *sub lite* se cumplen o no con los requisitos generales de procedibilidad de la acción.

- (i) Legitimación por activa: Está en cabeza del señor Glenen Alexander Ross, por ser quien promovió el proceso de reparación directa, dentro del cual se expidieron los autos del 04 de noviembre de 2021³¹, del 28 de enero de 2022³², y del 25 de octubre de 2022³³, a través del cual se rechazaron

³⁰ Fol. 01 Doc. 18 y doc. 19 archivo 00 Exp. Digital

³¹ Doc. 08 Exp. Digital (carpeta del Juzgado)

³² Doc. 12 Exp. Digital (carpeta del Juzgado)

³³ Doc. 17 Exp. Digital (carpeta del Juzgado)



13001-23-33-000-2022-00604-00

los recursos presentados por el actor, decisión que da origen a esta acción constitucional.

- (ii) Legitimación por pasiva: La ostenta el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, por ser la autoridad judicial que dictó la decisión aquí atacada, de fecha 25 de octubre de 2022.
- (iii) Inmediatez: En el presente asunto, se encuentra satisfecho este presupuesto, puesto que el auto que se alega como vulnerador de los derechos del accionante, fue proferido el 25 de octubre de 2022, siendo interpuesta esta acción, el 01 de noviembre de la misma calenda³⁴, es decir, a menos de un (1) mes de haber sido emitida la decisión, y dentro de los (6) seis meses siguientes a su emisión, término que se estima como razonable por la jurisprudencia constitucional³⁵.
- (iv) Subsidiariedad: Se observa que, en el *sub examine* se discute la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración con la emisión del auto de rechazo de los recursos interpuestos contra el rechazo de la demanda, como quiera que contra la decisión objeto de estudio no procede recurso alguno, por lo que no existe otro mecanismo de defensa que pueda utilizar el accionante, para defender sus derechos; además por tratarse de derechos de naturaleza fundamental, corresponde al juez de tutela efectuar el respectivo estudio, y no al juez ordinario. En virtud de ello, estaría el primero facultado para conocer y decidir de fondo sobre el presente asunto.

Ante lo expuesto, esta Judicatura antes de iniciar con el estudio de fondo, procederá a analizar los requisitos específicos de la acción constitucional. Por consiguiente, se constatará la satisfacción de dispuesto en el marco normativo y jurisprudencial aquí citado.

En primer lugar, se destaca que respecto del cumplimiento de los requisitos plasmados en los literales a, c y d de la sentencia SU-215 de 2022, correspondientes a la legitimación en la causa, la inmediatez y la subsidiariedad, estos se encuentran debidamente probados, según el estudio efectuado párrafos anteriores, a los cuales se remite esta Sala. En ese sentido, se procede con el análisis de los requisitos restantes, así:

i). Que no se trate de sentencias de tutela ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado. Se aprecia que, la providencia controvertida dentro del asunto, es un auto interlocutorio proferido

³⁴ Fol. 14 Exp. Digital

³⁵ Corte Constitucional, sentencia T-461 de 2019.

dentro de un proceso de reparación directa, de modo que, se cumple con este presupuesto.

ii) Que la parte actora identifique de manera razonable, en forma clara, detallada y comprensible tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. De una lectura sistemática del escrito de tutela, se aprecia que el accionante, si bien hace referencia a la afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia con ocasión de *“la orden judicial del 25 de octubre de 2022 decretada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena”*, no determinó de manera expresa y con claridad, los supuestos de hecho que amenazan o afectan tales derechos, pues inicialmente, alega que no se le *“proporcionó una notificación oficial”* por lo que la decisión no tiene efecto jurídico, seguidamente, aduce que el artículo 160 del CPACA no existe legítimamente en el régimen jurídico, y desconoce el goce pleno de sus derechos, sin añadir información adicional que esclareciera los hechos que motivan su pretensión; tampoco identificó con claridad los defectos sustantivos en los que habría incurrido el Juzgado accionado al momento de proferir la decisión atacadas. Por estos motivos, estima la Sala que el actor no satisfizo la carga fáctica que le correspondía.

De otro lado, se observa que la parte accionante no tuvo oportunidad de discutir dentro del proceso la providencia que le genera, presuntamente, el agravio a sus derechos fundamentales, puesto que contra ella no proceden recursos.

(iii) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico. Para abordar este requisito, se entrarán a examinar los criterios de relevancia fijados por el alto tribunal constitucional de cara al caso concreto, así:

- a) El caso no tiene la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de los derechos fundamentales invocados, contrario a ello, se evidencia que el actor con la acción impetrada pretende modificar una decisión judicial que le fue desfavorable, para que en su lugar, se admitan los recursos interpuestos contra el auto que ordenó rechazar la demanda, es decir, que le imprime un alcance distinto a los núcleos esenciales del debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues no explicó de qué forma el estudio de fondo del asunto resultaba necesario para la interpretación del estatuto superior, su aplicación y desarrollo eficaz y para la determinación del contenido, alcance y goce efectivo de los derechos fundamentales.



13001-23-33-000-2022-00604-00

- b) El caso involucra un debate jurídico eminentemente legal, como quiera que la solicitud de amparo está sustentada en la interpretación y aplicación de una norma de carácter legal, específicamente, el artículo 160 del CPACA, que consagra el derecho de postulación para efectos de comparecer y actuar dentro de los procesos judiciales, pues en razón de este fue que se le rechazaron los recursos presentados, lo que significa que el accionante, en últimas pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional del litigio, en la que el juez constitucional dirima la controversia frente a la interpretación y aplicación del mentado artículo, e imponga al juez ordinario una lectura alternativa de la procedencia y trámite de los recursos ordinarios sin que intervenga un apoderado judicial. En atención a lo expuesto, lo recién expuesto demuestra que el debate que plantea la acción de tutela no tiene relevancia constitucional y, en cambio, busca reabrir la discusión legal en sede de tutela.
- c) El caso NO plantea una discusión preponderantemente económica, pues como se indicó con anterioridad, el debate de la tutela está relacionado con el alcance de una disposición legal y con la interpretación del derecho de postulación dentro del proceso de reparación directa adelantado por el accionante contra el Juzgado accionado.
- d) La acción de tutela no cumple con la carga argumentativa y explicativa rígida pues no se demuestra una grave violación de los derechos fundamentales, en efecto, el actor no indicó de manera clara y suficiente los vicios o defectos sustantivos de los que adolece la providencia atacada, ni aportó elementos suficientes que permitieran advertir, a primera vista, la existencia de la afectación desproporcionada a sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, producto de una actuación arbitraria por parte del Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, pues la decisión del 25 de octubre de 2022, se fundamentó en una disposición legal de orden público y de obligatorio cumplimiento.

iv). Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Este requisito resulta inaplicable a este caso, puesto que el supuesto de hecho que prescribe está determinado a los casos donde exista una irregularidad procesal que tenga incidencia en la sentencia que se impugna. En ese orden de ideas, en el asunto referenciado, no se alegó ni se observa irregularidad procesal alguna, y no se analiza una sentencia judicial.

En suma, dentro del asunto, se constató que no están reunidos los requisitos específicos de la tutela contra la providencia judicial controvertida, como quiera que el actor no satisfizo su carga fáctica ni argumental, puesto que no



13001-23-33-000-2022-00604-00

identificó de manera clara y comprensible los hechos que se alegan como vulneradores de sus derechos, ni determinó ni explicó los defectos sustantivos en los que habría incurrido el Juzgado accionado al momento de adoptar la decisión. Además, el accionante no acreditó que el asunto objeto de análisis, tuviera relevancia constitucional, pues el debate jurídico estaba encaminado a la interpretación y aplicación de una disposición de orden legal, respecto del cual no se desprende una actuación arbitraria por parte de la autoridad judicial, ni una grave afectación de derechos fundamentales ni garantías constitucionales.

Por las razones antes expuestas, procede esta Sala de Decisión a declarar **IMPROCEDENTE** la acción impetrada.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor GLENEN ALEXANDER ROSS contra el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por las razones aquí expuestas.

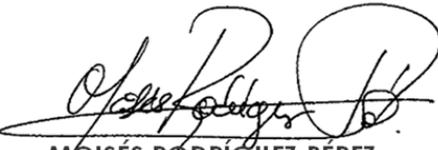
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuese impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.062 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ